

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.014-00037-00  
Dte. MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO  
Ddo. ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 5 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 865.000
NOTIFICACIONES	\$ 30.200
TOTAL	\$ 895.200

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 47-001-4189004-2.020-00162-00  
Dte. SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.  
Ddo. MARLENE CURVELO HERNANDEZ

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se hace necesario modificarla tomando los intereses tanto corrientes como moratorios de acuerdo con el título base de recaudo, la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 17.301.460
Intereses Corrientes del 08-05-2018 al 25-12-2018	\$ 2.215.317
Intereses Moratorios del 26-12-2018 al 28-02-2021	\$ 10.727.431
Total	\$30.244.208

SON: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

Rad. No. 470014189004-2020-00200-00  
Dte.: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA  
DE INTERVENCION", NIT 900103694-9  
Ddo.: JUAN VICENTE GOMEZ COLON, C.C. 19.614.047

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se corrige el mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial el día 17 de julio de 2020 en su numeral primero, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandante es, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" y como tal se le tendrá igualmente en la referencia de dicho auto.

Al momento de notificar a la parte demandada del auto que libra en su contra mandamiento de pago, notifíquesele del presente auto.

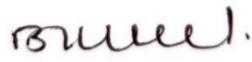
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 5 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 861.000
NOTIFICACIONES	\$ 22.500
TOTAL	\$ 883.500

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00321-00

Dte. BANCO POPULAR S.A.

Ddo. FRANKLIN JAVID MENDOZA DIAZ

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

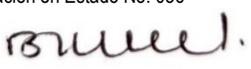
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.018-00322-00  
Dte. SONIA MARIA CABAS DE BARBA  
Ddo. ROSA MARIA GUERRERO CABRERA

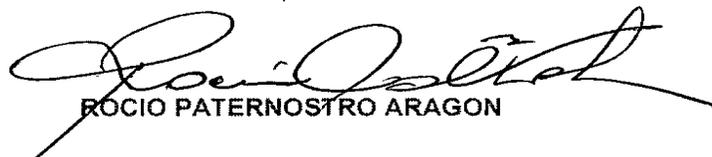
Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado el 25 de febrero de la corriente anualidad el apoderado de la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas dentro del proceso posesorio por despojo que antecede.

Teniendo en cuenta que la parte demandante consignó el valor de la liquidación de costas dentro del proceso que precede, el día 9 de diciembre de 2020, el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la entrega del depósito judicial No. 991050 por la suma de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000), al extremo demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00633-00  
Dte. SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.  
Ddo. GUILMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que en auto del 11 de diciembre de 2020 se omitió pronunciarse sobre la liquidación de crédito obrante a fl. 109, tal y como lo solicita la apoderada de la parte actora, se

RESUELVE:

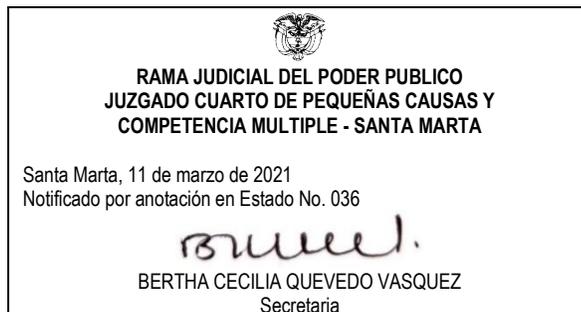
ADICIONAR nuestro auto adiado 11 de diciembre del año 2020, en el sentido de proferir un tercer numeral el cual quedará así:

TERCERO: Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que obra a fl. 109 del expediente, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 5 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 278.000
NOTIFICACIONES	\$ 15.450
TOTAL	\$ 293.450

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00789-00  
Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
Ddo. JOSE FERNANDO ESCAMILLA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

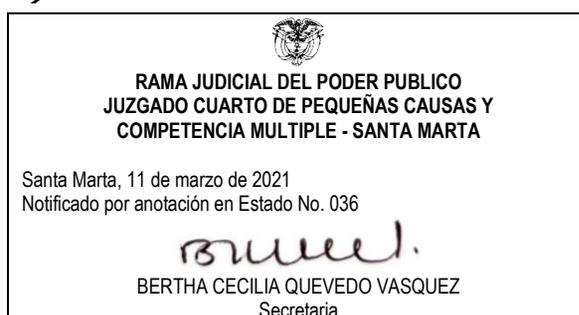
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad: Proceso Ejecutivo No. 47-001-4189004-2019-00834-00

Dte. EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO

Ddo. ANA CECILIA OLIVELLA DE DANGOND Y OTRO

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

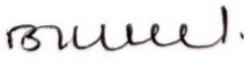
El despacho niega la solicitud de impulso deprecada por la apoderada de la parte actora mediante escrito allegado el 4 de los cursantes mes y año, dado que revisado el expediente no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de este despacho.

Además, el auto de seguir adelante la ejecución se profirió desde el 3 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

Rad. No. 470014189004-2019-00946-00  
Dte.: ALVARO DE JESUS GUERRERO SERPA, C.C. 12.555.201  
Ddo.: CARMEN CECILIA STEER FERNANDEZ, C.C. 57.442.409

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

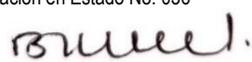
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2019-01096-00

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado el 8 de marzo del presente año los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan se decrete la suspensión del presente proceso hasta el 30 de marzo de 2021.

Siendo que la solicitud ha sido elevada de común acuerdo por las partes, por un tiempo determinado y por ajustarse a lo previsto en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, se estima procedente acceder a lo peticionado, por tanto, se

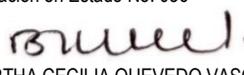
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo promovido por **COOPENSIONADOS** contra **ZURIA DE JESUS QUINTO MORELly**, hasta el día 30 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036
 <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-40-03-009-2020-00031-00.  
Dte: MAYERLIN YULIETH HERNANDEZ  
Ddo: JESUS ARAUJO ROJA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho realizar control de legalidad dentro del presente proceso, toda vez que se avizora una irregularidad dentro del mismo.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 03 de febrero de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mentado auto, procediera a notificar a la parte demandada el auto admisorio de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción y el archivo del expediente, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisado en detalle el expediente, advierte el Despacho que, mediante memorial aportado por la parte demandante, vía correo electrónico en fecha 15 de octubre de 2020, se aportó la respuesta a la citación de notificación personal de la parte demandada, mencionando que fue devuelta por motivo de no residir, además de solicitarse el emplazamiento en los términos del decreto 806 de 2020; por lo que se concluye que la parte activa de la Litis, ya había ejecutado el acto de notificación solicitado en el auto de fecha 03 de febrero de 2021.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dicta: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", este Despacho dejará sin efecto el auto de fecha 03 de febrero, y ordenará el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado 03 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: EMPLÁCESE** al demandado JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**NOTIFIQUESE,**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47-001-41-89-004-2020-00426-00

Santa Marta, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva en contra de **JOSE MIGUEL COTES PINEDO** para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.143.055,00)** como capital correspondiente al pagaré suscrito el 16 de mayo de 2019, **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.450.055,00)**, correspondiente al pagaré No. **9160085381**, **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.972.364,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. **9160084997** Y **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$8.854.806,00)** como capital del pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2017, aportados con la demanda electrónica, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas del proceso.

Por hallarse reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de calenda 14 de octubre del 2020, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JOSE MIGUEL COTES PINEDO** por las sumas de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.143.055,00)** como capital correspondiente al pagaré suscrito el 16 de mayo de 2019, **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.450.055,00)**, correspondiente al pagaré No. **9160085381**, **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.972.364,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. **9160084997** Y **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$8.854.806,00)** como capital del pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2017, aportados con la demanda electrónica, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas del proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal, decisión ésta que no fue objeto de recurso.

El demandado **JOSE MIGUEL COTES PINEDO**, se notificó por correo electrónico siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, el día 17 de Noviembre del 2020 por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL** y debidamente notificada la demandada, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, no existiendo situación pendiente de resolver, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que

se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidarán en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre del 2020.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**CUARTO:** Preséntese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se señala la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CATORCE PESOS (\$1.221.014,00)**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036
 <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00190-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HERNANDO JOSE MARTINEZ PEREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de Mayo de 2019 (fl.20), a cargo del demandado **HERNANDO JOSE MARTINEZ PEREZ**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.434.137.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 92528778, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HERNANDO JOSE MARTINEZ PEREZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 24 de Octubre de 2020 (fl. 42-43) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2019, en contra del demandado **HERNANDO JOSE MARTINEZ PEREZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Un Mil Pesos (\$1.471.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00237-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSENA "COOALMARENSENA"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **LINASABETH OROZCO RAMOS Y ANA MARIA CANTILLO ACOSTA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de Mayo de 2019 (fl.15), a cargo de las demandadas **LINASABETH OROZCO RAMOS Y ANA MARIA CANTILLO ACOSTA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSENA "COOALMARENSENA"**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.730.000.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **LINASABETH OROZCO RAMOS Y ANA MARIA CANTILLO ACOSTA**, se notificaron por Aviso a través de correo electrónico recibido el 21 de Julio de 2020 (fl. 38-44), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por

las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de Mayo de 2019, en contra de las demandadas **LINASABETH OROZCO RAMOS Y ANA MARIA CANTILLO ACOSTA.**

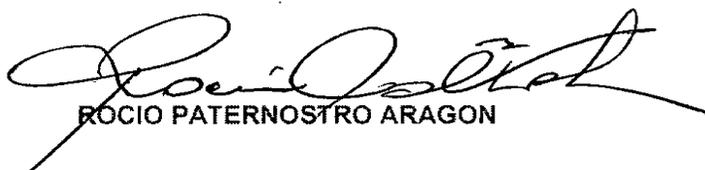
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

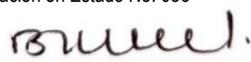
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$286.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00565-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **YONIS FRANCO RODRIGUEZ Y MARIA FRANCO RODRIGUEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 31 de Julio de 2019, (fl-12), a cargo de los demandados **YONIS FRANCO RODRIGUEZ Y MARIA FRANCO RODRIGUEZ**, y a favor de la demandante **LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso, se advierte que la demandada **MARIA FRANCO RODRIGUEZ**, fue notificada por aviso recibido el 15 de Octubre de 2020 (fls.29-32), previa notificación personal recibida el 13 de agosto de 2019 (fls.15-17), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 2 de Diciembre de 2020 (fl.37), se ordenó el emplazamiento del demandado **YONIS FRANCO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **WALTER CORTES PEDROZO**, mediante auto del 27 de Enero de 2021 (fl.38), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **WALTER CORTES PEDROZO**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **YONIS FRANCO RODRIGUEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de Julio de 2019, en contra de los demandados **YONIS FRANCO RODRIGUEZ Y MARIA FRANCO RODRIGUEZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Sesenta Mil de Pesos (\$360.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00700-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **FINANCIA YA S. A. S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO Y OSCAR DE JESUS CHARRIS CANTILLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Septiembre de 2019, (fl-14), a cargo de los demandados **SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO Y OSCAR DE JESUS CHARRIS CANTILLO**, y a favor de la demandante **FINANCIA YA S.A.S.**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.692.339.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 15146 (5), más los intereses corrientes y moratorios, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 15 de Octubre de 2020 (fl.24), se ordenó el emplazamiento de los demandados **SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO Y OSCAR DE JESUS CHARRIS CANTILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **WALTER CORTES PEDROZO**, mediante auto del 27 de Enero de 2021 (fl.25), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **WALTER CORTES PEDROZO**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO Y OSCAR DE JESUS CHARRIS CANTILLO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2019, en contra de los demandados **SAMUEL DAVID ARRIETA OSPINO Y OSCAR DE JESUS CHARRIS CANTILLO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

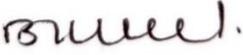
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cincuenta Mil de Pesos (\$350.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00837-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOMULEXPRESS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **LUZ MARIA DELGADO NUÑEZ Y LETICIA ISABEL MENESES LARA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de Octubre de 2019 (fl.15), a cargo de las demandadas **LUZ MARIA DELGADO NUÑEZ Y LETICIA ISABEL MENESES LARA**, y a favor del demandante **COOMULEXPRESS**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.737.977.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **LUZ MARIA DELGADO NUÑEZ Y LETICIA ISABEL MESES LARA**, se notificaron por la Empresa de Mensajería y Servicios Postales 472, recibidos el 18 de Diciembre de 2019 (fl.28-34), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2019, en contra de las demandadas **LUZ MARIA DELGADO NUÑEZ Y LETICIA ISABEL MENESES LARA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$336.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00963-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **MIRIAM AMPARO SIERRA OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Noviembre de 2019, (fl-7), a cargo de los demandados **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**, y a favor de la demandante **MIRIAM AMPARO SIERRA OSORIO**, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 30 de Octubre de 2020 (fl.33), se ordenó el emplazamiento de los demandados **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020E, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **WALTER CORTES PEDROZO**, mediante auto del 27 de Enero de 2021 (fl.35), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **WALTER CORTES PEDROZO**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Noviembre de 2019, en contra de los demandados **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

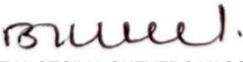
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Sesenta Mil de Pesos (\$560.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01109-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **AMPARO SALAZAR RAMIREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2020 (fl.38), a cargo de la demandada **AMPARO SALAZAR RAMIREZ**, y a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, por la suma de **DOCE MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.022.733.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **AMPARO SALAZAR RAMIREZ**, se notificó por Aviso recibido el 16 de Diciembre de 2020 (fl. 53-60) previa citación personal recibida el 28 de Noviembre de 2020 (fls.48-51), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2020, en contra de la demandada **AMPARO SALAZAR RAMIREZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

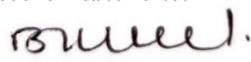
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Un Mil Pesos (\$601.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01127-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COLEGIO LA VILLA SANTA MARTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **YESICA PATRICIA OLIVEROS CENTENO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Enero de 2020 (fl.21), a cargo de la demandada **YESICA PATRICIA OLIVEROS CENTENO**, y a favor del demandante **COLEGIO LA VILLA SANTA MARTA**, por la suma de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000.00)**, como capital correspondiente al Pagaré No. P-919-2017 (fl.8), y por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.644.000.00)**, como capital correspondiente al Pagaré No. P-940-2018 (fl.9), más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **YESICA PATRICIA OLIVEROS CENTENO**, se notificó personalmente el 27 de Enero de 2020 (fl.21vltto), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2020, en contra de la demandada **YESICA PATRICIA OLIVEROS CENTENO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$233.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01174-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **EDIFICIO AGRUPACION RESERVA DEL MAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ERIK DALLA LANA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de Enero de 2020 (fl.26), a cargo del demandado **ERIK DALLA LANA**, y a favor del demandante **EDIFICIO AGRUPACION RESERVA DEL MAR**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.186.634.00)**, por concepto de Cuotas de Administración, más intereses moratorios, costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

El apoderado de la parte demandante presentó ante el Despacho, memorial el 21 de enero de 2020 interponiendo Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago fechado el 15 de Enero del mismo año, el que fue resuelto por auto adiado 7 de julio de 2020, Ordenando reponer dicho mandamiento y Librando mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del demandante y contra el demandado, por las cuotas de administración que se generen a partir de Noviembre de 2019, más los interés moratorios a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la cancelación de la Obligación, el que debe ser notificado al momento de notificar el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020 (fl.28-29).

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ERIK DALLA LANA**, se notificó por correo electrónico recibido el 22 de enero de 2021 (fl.31-32), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2020, y 7 de Julio de 2020, en contra del demandado **ERIK DALLA LANA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Nueve Mil Pesos (\$309.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01193-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **NELSON RAFAEL OROZCO GALINDO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 7 de Febrero de 2020 (fl.18), a cargo del demandado **NELSON RAFAEL OROZCO GALINDO**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$24.022.917.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 3 de Marzo de 2020, se ordenó corregir el mandamiento de pago del 7 de Febrero de 2020 quedando así "Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO POPULAR S. A., contra NELSON RAFAEL OROZCO GALINDO, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.874.729.00), por concepto de saldo insoluto del capital, más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal, al momento de notificar el mencionado auto, realizar la del presente proveído". (fl.20).

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **NELSON RAFAEL OROZCO GALINDO**, se notificó por correo electrónico recibido el 14 de Noviembre de 2020 (fl. 27-30), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así

debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de Febrero de 2020, y el del 3 de Marzo de 2020, en contra del demandado **NELSON RAFAEL OROZCO GALINDO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$1.343.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 11 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 036
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria